

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada – Cauca, mayo 05 de 2022

Radicación No. 2021-00230-00

SENTENCIA No. 033

Pasa a Despacho el proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurado por NAIDU IDROBO NAVIA, por intermedio de apoderada judicial, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda formulada el día 13 de septiembre de 2021, la señora NAIDU IDROBO NAVIA, pretende que se cancelara el CDT., No. 01810008727786, emitido por el BANCO DE BOGOTA S.A., oficina Puerto Tejada - Cauca y se ordene a dicha entidad, la reposición del título valor mediante la emisión de uno nuevo de iguales características.

Como fundamento de las resumidas pretensiones, la parte actora narró que la citada entidad bancaria emitió el certificado de depósito a término definido, en fecha 13 de diciembre de 2017, perdiéndolo en forma posterior sin lograr su recuperación y sin que nadie hasta la fecha, se presente a cobrarlo o reclamarlo.

2. Mediante interlocutorio No. 1162 del 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, providencia en la que se ordenó correr traslado al BANCO DE BOGOTA S.A., sucursal Puerto Tejada – Cauca, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda; y, se ordenó a la parte demandante fijar el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación (Fol. 19).

3. Durante el trámite procesal, la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., SUCURSAL Puerto Tejada – Cauca, no se pronunció a las pretensiones de la actora.

4. El día domingo 12 de diciembre de 2021, se realizó la publicación del aviso que acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 398 del CGP, sin que ningún tercero interesado haya comparecido al proceso para los efectos legales previstos en la norma.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra reunidos los consabidos presupuestos procesales y no observa causales de nulidad susceptibles de ser declaradas oficiosamente.

2. Es conveniente dejar sentado tempranamente que es factible dictar sentencia por escrito y en el estado en que se encuentra el proceso, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 8 del artículo 398 del CGP., según el cual *“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

3. Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** que habrá de resolver el Despacho gira en torno a determinar si se acreditaron los presupuestos para que prospere la pretensión de cancelación y reposición de título valor incoada por la señora NAIDU IDROBO NAVIA.

Resolver dicho interrogante, conviene recordar que de conformidad con el artículo 803 del Código de Comercio *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Por su parte, el ya citado artículo 398 del C.G.P. dispone:

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción,

mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.”

(...)

“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.”

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

(...)

“El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.”

(...)

Descendiendo al caso concreto, los medios de convicción que obran en el expediente, que se limitan a pruebas documentales y a la presunción de buena fe establecida en el artículo 835 del Código de Comercio¹, permiten tener por acreditado:

- (i) Que el día 13 de diciembre de 2017, el BANCO DE BOGOTA S.A., sucursal Puerto Tejada – Cauca, expidió el CDT No. 01810008727786, a favor de la señora NAIDU IDROBO NAVIA, saldo a 31 de diciembre de 2019 de \$ 514.762,00
- (ii) Que dicho documento se extravió y por ende se formuló la respectiva denuncia de pérdida (fl. 3); asimismo, la actora informó sobre la pérdida del título valor a la entidad que lo emitió (fl. 5).

¹ **ARTÍCULO 835. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>**. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

- (iii) La información del título valor extraviado según lo manifestado por la demandante y por el BANCO DE BOGOTA S.A., sucursal Puerto Tejada – Cauca, es la siguiente:

Nombre: NAIDU

Apellidos: IDROBO NAVIA

Cédula: 34.511.630

Valor del CDT: Vencimiento a diciembre de 2019 \$7'514.762,00

No. CDT: 01810008727786

Fecha apertura: 13 de diciembre de 2017

- (iv) Que el 12 de diciembre de 2021, se efectuó la publicación en un diario de amplia circulación nacional, informando a los interesados sobre el extravió del título valor del que se viene hablando y la iniciación de este proceso judicial, sin nadie compareciera o presentara oposición a las pretensiones de la actora.

Con la acreditación de los anteriores hechos, se responde positivamente el problema jurídico planteado, puesto que efectivamente se acreditaron los presupuestos necesarios para que prospere la pretensión de cancelación y reposición de título valor incoada, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda.

4. Pese a que las pretensiones prosperarán no habrá condena en costas, por no aparecer justificadas, tal y como lo permite el numeral 8o del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

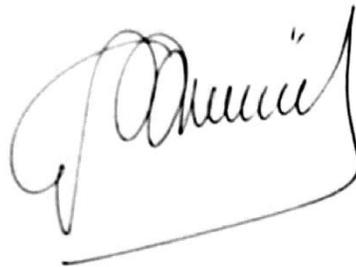
PRIMERO: CANCELAR el CDT., No. 01810008727786, emitido por el BANCO DE BOGOTA S.A., sucursal Puerto Tejada – Cauca, con saldo a 31 de diciembre de 2019, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE

MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$7'514.762,00), y, **REPONERLO** a nombre de la señora NAIDU IDROBO NAVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.511.630, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez